



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 20001-31-10-002-**2024-00029-00.**
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE : MARÍA TRINIDAD GUERRA PINO.
DEMANDADO : EVERGITO RAFAEL NARVAEZ WILCHES.

Entra al despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora MARÍA TRINIDAD GUERRA PINO, mediante apoderado judicial, en contra del señor EVERGITO RAFAEL NARVAEZ WILCHES, para el correspondiente estudio de admisibilidad de acuerdo al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio del asunto en referencia, evidencia que:

1. En el PODER no se especifica la causal que se pretende invocar para decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso habido entre las partes, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 154 del Código Civil, ello en razón a que, en el mandato se hace necesario que esta se encuentre plenamente manifestada, conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P

“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora MARÍA TRINIDAD GUERRA PINO, mediante apoderado judicial, en contra del señor EVERGITO RAFAEL NARVAEZ WILCHES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. – ENVÍESE, previamente, copia del escrito de subsanación a la parte accionada y apórtese constancia del envío, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35292fb82415de50dc25d3074ff7052ed21c58b5a4f03dd14dfb395aa93aae0**

Documento generado en 08/02/2024 02:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>